



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HUGO ROMERO RINCÓN y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO,
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2021 00168 00

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas la apoderada de la demandada Rama judicial propuso las de “caducidad” e “inepta demanda” formuladas por.

En primer lugar, es del caso precisar que los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. -Ley 1564 de 2012-, en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Conforme los planteamientos esbozados en el escrito de demanda, nos encontramos ante el medio de control de reparación directa, frente al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 140 establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)”

Ahora bien, tratándose de pretensiones de Reparación Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, reguló el tema de la oportunidad para adelantar la acción dando paso a la consagración de la caducidad de la misma conforme lo siguiente:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

...

i). cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

Ahora bien, de acuerdo a las pretensiones y hechos del escrito demandatorio, los demandantes buscan el reconocimiento de perjuicios es como consecuencia del proceso penal que las demandadas adelantaron en su contra del señor **Carlos Hugo Romero Rincón** lo cual ocasionó una supuesta privación injusta de su libertad.

1.1 De la caducidad

La apoderada de demanda Rama Judicial al respecto argumenta:

*“Según consta en el plenario, la Sentencia que absolvió al demandante quedó debidamente ejecutoriada el día **20 de mayo de 2020**, según consta en oficio N° 3 de fecha 12 de enero de 2021.*

*Bajo esa lógica, el término para demandar vencía el día **20 de mayo de 2021**.*

*Ahora bien, según consta en el plenario la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, fue radicada el día **4 de junio de 2021**, esto es cuando ya habían vencido los términos para demandar*

De otro lado tenemos que, el ente de control expidió la certificación de no conciliación el día 30 de julio de 2021, y la demanda fue presentada el día 12 de agosto de 2021, según consta en el acta individual de reparto.

En conclusión, para la época en que fue presentada la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el medio de control de reparación directa se encontraba caducado”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para resolver es necesario precisar que el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, para garantizar la seguridad jurídica, pues, se erige como sanción en los eventos en que el derecho a accionar no se ejercita en un término específico, así, el interesado debe asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así las cosas, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la sentencia absoluta, esto es a partir del 21 de mayo de 2020, toda vez que la providencia cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2020, como lo indica la parte actora y lo reconoce la demandada Rama Judicial.

En consecuencia, el término de caducidad dentro del presente asunto inicia desde el **21 de mayo de 2020** y fenecería el 21 de mayo de 2022, dicho periodo fue interrumpido por la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos fue solicitada el **4 de junio de 2021**, la diligencia se surtió el **30 de julio de la misma anualidad**, y la demanda se radicó el **12 de agosto de 2021**, de tal forma la demanda fue presentada antes de que se configurara el fenómeno de la caducidad.

1.2 De la ineptitud sustantiva de la demanda

Por otra parte, se propuso la excepción denominada **ineptitud sustantiva de la demanda** argumentando que la parte actora, no aportó con la demanda los documentos para demostrar los supuestos facticos, como sería en este caso el proceso penal con radicado N° 50001-62-50-001-2009-00012-00 adelantado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, que dichas circunstancias le impiden a la entidad ejercer su derecho de defensa y Contradicción, así como, que la demandante no cumple con lo reglado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Se debe precisar que es deber la parte para poner en funcionamiento la jurisdicción, cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurar la demanda en debida forma, esto es lo contenido en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (Subrayado del Despacho)
1. La designación de las partes y de sus representantes.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (Negrillas del despacho)**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021)

(...)

ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. **(Negrillas del despacho)**

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

La demandada **Rama Judicial** arguye que la parte demandante transgrede los preceptos normativos citados porque no aportó con la demanda los documentos para demostrar los supuestos facticos, esto es el proceso penal con Radicado N° 50001-62-50-001-2009-00012-00 adelantado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, y que ello le impide ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto es necesario precisar la parte actora aportó junto con la demanda copia de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, dentro del Radicado N° 50001-62-50-001-2009-00012-00, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad de las excepciones previas el Consejo de Estado ha dicho que:

“Las excepciones previas tienen como objetivo subsanar las irregularidades procesales e impedir que se profiera una sentencia inhibitoria. Por este motivo, la decisión de terminar el proceso por la comprobación de una excepción previa solo procede cuando la irregularidad procesal sea imposible de subsanar, pues de lo contrario se incurriría en un exceso ritual manifiesto”¹

De tal forma que el que la parte actora no aportara con la demanda la copia del proceso penal con Radicado N° 50001-62-50-001-2009-00012-00 adelantado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, no constituye una omisión o incumplimiento de la carga que le corresponde conforme los requisitos consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, pues lo anterior corresponde a las pruebas en que se sustentan los hechos de la demanda, lo cual no es objeto de valoración en esta etapa procesal, en consecuencia no prospera dicha excepción.

2. Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación** propuso como excepción la **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva** argumentando que no fue quien impuso la medida de aseguramiento, pues su función es la de investigar y conforme las pruebas recaudadas

¹ Consejera Ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello – Año 2021 – Referencia: Nulidad - Radicación 11001-03-24-000-2018-00294-00 (24224) - Demandante Departamento de Antioquia - Demandado Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

solicitar la detención, de tal forma que es el Juez de Garantías quien decide si la decreta o no.

Al respecto se reitera la postura asumida por el despacho frente a la excepción, en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la *legitimación de hecho* que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la *legitimación material* que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda.²

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, es una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, esto es un elemento de la pretensión, de tal forma que resulta siendo un presupuesto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

² Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f456b39c059a27c1da86833b1d1aaf9deca188f6435252e5c12d9883dd307062**

Documento generado en 01/08/2022 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>